



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06191-2015-PA/TC  
LIMA  
JULIO TAYPE BARDALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Taype Bardales contra la resolución de fojas 545, de fecha 12 de agosto de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 02466-2009-PA/TC, publicada el 12 de abril de 2010 en el portal web institucional, este Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo sobre otorgamiento de pensión de jubilación minera de conformidad con la Ley 25009, concordante con el Decreto Ley 19990, sin la aplicación del tope establecido por el Decreto Ley 25967. Allí se argumenta que el régimen de jubilación minera no está exceptuado del tope establecido por la pensión máxima, pues el Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, dispone que la pensión completa a que se refiere la Ley 25009 será equivalente al ciento por ciento (100%) de la remuneración de referencia del trabajador, sin que exceda del monto máximo de pensión dispuesto por el Decreto Ley 19990. Al respecto, se menciona que el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, precisó que, con relación al monto de la pensión máxima mensual, los topes fueron previstos desde la redacción original del artículo 78 del Decreto Ley 19990, los



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 06191-2015-PA/TC  
LIMA  
JULIO TAYPE BARDALES

cuales fueron modificados por el Decreto Ley 22847, que fijó un máximo referido a porcentajes, hasta la promulgación del Decreto Ley 25967, que retornó a la determinación de la pensión máxima mediante decretos supremos. En consecuencia, dado que el demandante venía percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones según el Decreto de Urgencia 105-2001, se concluyó que su pretensión de reajuste pensionario dentro del régimen de jubilación minera no importaría el incremento de su pensión.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02466-2009-PA/TC, pues el demandante solicita que se ordene a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgarle pensión de jubilación minera al amparo de la Ley 25009 y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 029-89-TR, sin la aplicación de lo dispuesto por el Decreto Ley 25967. Sin embargo, de la Resolución 88804-2009-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 16 de noviembre de 2009 (f. 3), y de la Hoja de Liquidación (f. 177) se advierte que el actor viene percibiendo el monto máximo de pensión mensual que otorga el Sistema Nacional de Pensiones.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el recurso de agravio constitucional incurre en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**